

Nacional de Turismo de Colombia y tendrá esa exclusiva destinación. Para el efecto, a más tardar en el mes siguiente a la fecha de traslado de la función pensional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los bienes afectos al pasivo pensional de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia.

Artículo 4°. *Cuotas Partes Pensionales.* La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de la función pensional de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con posterioridad a la fecha de traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), serán administradas por esta Unidad.

El pago de las cuotas partes que están a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) será asumido por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (Fopep).

Parágrafo. Los recursos que sean recaudados por concepto de cuotas partes pensionales, deben ser girados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dispuestos en la cuenta Pensiones - Corporación Nacional del Turismo.

Artículo 5°. *Bonos Pensionales.* El reconocimiento y pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales emitidos o por emitir de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia continuarán a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 6°. *Revisión y Revocatoria de Pensiones.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), deberá realizar las verificaciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003. Para el efecto deberá proceder a la revocatoria del acto administrativo o a solicitar su revisión en los términos establecidos por las normas vigentes.

Artículo 7°. *Expedientes pensionales y laborales.* La Custodia y administración de los archivos laborales de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, una vez se dé el paso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. De la misma manera deberá expedir las certificaciones de Historia Laboral que se requieran.

La custodia y administración de los expedientes pensionales de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia una vez se dé el paso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) estará a cargo de dicha Unidad.

Artículo 8°. *Entrega de información.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), las bases de datos, los aplicativos y la información completa relacionada con la función pensional de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y necesaria para que la UGPP pueda ejercer cabalmente sus funciones.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro del Trabajo,

*Luis Eduardo Garzón.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Cecilia Álvarez-Correa.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## DECRETO NÚMERO 1291 DE 2015

(junio 17)

*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1755 de 2013.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, 1609 de 2013, y

### CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2012.

Que mediante Decreto 1755 del 15 de agosto de 2013, se estableció por el término de dos (2) años, un arancel del cero por ciento (0%), para las importaciones de materias primas y bienes de capital no producidos en Colombia, dentro del marco del Plan de Impulso a la Productividad y el Empleo (PIPE).

Que en virtud de las Decisiones 679, 688, 693, 695, 717, 771, 801 y 805 y concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la Sesión 278 de octubre 27 de 2014 al considerar que el registro de productores nacionales es dinámico, recomendó excluir del Decreto 1755 de agosto 15 de 2013 las subpartidas arancelarias 2836.30.00.00, 7209.27.00.90, 8422.30.90.20, 8422.40.10.00, 8434.20.00.00,

8435.10.00.00, 8441.80.00.00 Y 8546.90.90.00 y restituirles el arancel establecido Decreto 4927 de 2011, dado que presentan registros de producción nacional con posterioridad a la expedición del mencionado decreto.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) en su sesión del 5 de marzo de 2015, emitió concepto favorable para la modificación del Decreto 1755 de 2013, en el sentido de excluir las subpartidas arancelarias 2836.30.00.00, 7209.27.00.90, 8422.30.90.20, 8422.40.10.00, 8434.20.00.00, 8435.10.00.00, 8441.80.00.00 y 8546.90.90.00 y restituirles el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011,

DECRETA:

Artículo 1°. Excluir del artículo 1º del Decreto 1755 del 15 de agosto de 2013, las subpartidas arancelarias 2836.30.00.00, 7209.27.00.90, 8422.30.90.20, 8422.40.10.00, 8434.20.00.00, 8435.10.00.00, 8441.80.00.00 y 8546.90.90.00.

Parágrafo. Para las subpartidas arancelarias 2836.30.00.00, 7209.27.00.90, 8422.30.90.20, 8422.40.10.00, 8434.20.00.00, 8435.10.00.00, 8441.80.00.00 y 8546.90.90.00, se restablecerá el arancel del 5% contemplado en el Decreto 4927 de 2011.

Artículo 2°. El presente Decreto entra en vigencia quince (15) días calendario después de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1º del Decreto 1755 del 15 de agosto de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Cecilia Álvarez-Correa Glen.*

## Dirección de Comercio Exterior

### CIRCULARES

## CIRCULAR NÚMERO 014 DE 2015

(junio 12)

24210

Para:	<b>USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>
De:	<b>DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR</b>
Asunto:	<b>RESOLUCIÓN NÚMERO 4741 DE 2015 – SE MODIFICA EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES (RITEL)</b>
Fecha:	<b>Bogotá, D. C., 12 de junio de 2015</b>

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta se informa que la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió la Resolución número 4741 del 22 de mayo de 2015, mediante la cual se modifica la Resolución número 4262 de 2013, la cual expidió el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (Ritel), que estableció las medidas relacionadas con el diseño, construcción y puesta en servicio de las redes internas de telecomunicaciones.

El artículo 1º de la Resolución número 4741 de 2015 modificó el artículo 3º de la Resolución número 4262 de 2013, disponiendo que el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (Ritel) entrará en vigencia a partir del 15 de julio de 2015.

Asimismo, la Resolución número 4741 de 2015 contempla modificaciones relacionadas con parámetros en las especificaciones técnicas de las redes internas de telecomunicaciones de los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal.

La Resolución número 4741 de 2015 empezó a regir a partir del 29 de mayo de 2015, fecha de su publicación en el *Diario Oficial* 49.526.

Cordial saludo,

*Luis Fernando Fuentes Ibarra.*

(C. F.).

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

## DECRETO NÚMERO 1296 DE 2015

(junio 17)

*por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

## DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2015, fijase la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	\$674.269	21	\$2.093.884
2	\$715.342	22	\$2.215.216
3	\$756.400	23	\$2.348.301
4	\$797.927	24	\$2.496.351
5	\$838.991	25	\$2.642.105
6	\$880.061	26	\$2.776.394
7	\$921.593	27	\$2.939.819
8	\$1.004.181	28	\$3.049.103
9	\$1.086.774	29	\$3.211.748
10	\$1.139.331	30	\$3.371.102
11	\$1.191.619	31	\$3.567.217
12	\$1.268.739	32	\$3.698.834
13	\$1.342.197	33	\$3.947.119
14	\$1.379.322	34	\$4.261.722
15	\$1.452.385	35	\$4.574.573
16	\$1.527.230	36	\$4.884.403
17	\$1.604.559	37	\$5.144.154
18	\$1.714.229	38	\$5.452.510
19	\$1.860.473	39	\$5.754.345
20	\$1.985.169	40	\$6.673.484

Parágrafo. En la escala salarial fijada en este artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 2°. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1° del presente Decreto, para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2015, la remuneración mensual del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 24 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2015, la remuneración mensual del empleo de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 21 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

Artículo 5°. La escala de viáticos aplicable a los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la establecida para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2015, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos empleados a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1310 de 1978 y 716 de 2009, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si resultaren centavos al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, se aproximará al peso siguiente.

Artículo 7°. A partir del 1° de enero de 2015, el subsidio de alimentación para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que devenguen asignaciones básicas no superiores a un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil ciento sesenta y siete pesos (\$1.457.167) moneda corriente, será de cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos (\$49.767) moneda corriente, mensuales, o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 8°. Establécese para los controladores de tránsito aéreo y supervisores de tránsito aéreo, debidamente acreditados por el Centro de Estudios Aeronáuticos y pertenecientes al área de control de Tránsito Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una contraprestación mensual denominada sobresueldo, equivalente a un porcentaje de la asignación básica de acuerdo con la categoría del aeropuerto donde presten sus servicios, la cual de conformidad con lo indicado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 2158 de 2014, quedará así:

CATEGORÍA	AEROPUERTOS EN CIUDADES	PORCENTAJE
I	Bogotá, D. C.	154%
II	Barranquilla, Cali, Medellín (Rionegro)	128%
III	Bucaramanga, Medellín (Olaya Herrera), Guaymaral, Cartagena, Yopal, Cúcuta, Villavicencio, Neiva, Pereira, Leticia y San Andrés.	123%
IV	Santa Marta, Ibagué y Montería.	119%
V	Mariquita, Quibdó, Barrancabermeja, San José del Guaviare, Carepa, Apartadó, Valledupar, Armenia, Pasto y Arauca.	111%

CATEGORÍA	AEROPUERTOS EN CIUDADES	PORCENTAJE
VI	Mitú, Puerto Asís, Popayán, Tumaco, Florencia, San Vicente del Caguán, Girardot, Saravena, Puerto Carreño, Manizales, Bahía Solano, Corozal, Cartago, Providencia, Buenaventura, Ipiales, Guapí, Tame, Riohacha, Ocaña y Tolú.	91%

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante resolución, señalará concretamente el porcentaje a que tenga derecho el funcionario, de acuerdo con la categoría del aeropuerto.

Artículo 9°. El sobresueldo establecido en el artículo anterior que remunera el volumen de operación de control de tráfico aéreo, cubre y reemplaza en su totalidad los recargos que durante una jornada de trabajo promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas mensuales, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana, pudieren causarse por concepto de atención del servicio en jornadas ordinarias, nocturnas y jornadas mixtas.

Los dominicales y festivos serán remunerados de conformidad con las normas vigentes.

Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos que los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Artículo 10. La contraprestación denominada sobresueldo que perciben los controladores de tránsito aéreo y supervisores de tránsito aéreo, operativos y no operativos pertenecientes a la planta de tránsito aéreo de la Aerocivil, solo se suspenderá en los siguientes eventos: por orden judicial, licencia no remunerada, decisiones disciplinarias ejecutoriadas que implique suspensión en ejercicio del cargo de acuerdo con el Código Único Disciplinario.

Artículo 11. Los empleados a que se refiere el artículo 8° de este decreto, hasta el grado 26, tendrán derecho al reconocimiento y liquidación de horas extras diurnas y/o nocturnas, dominicales y festivos, cuando estas superaren la jornada mensual promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana.

Artículo 12. A partir del 1° de enero de 2015 los compensatorios que se generen por trabajo suplementario, para quienes desempeñen funciones de control de tránsito aéreo se reconocerán y liquidarán sobre la base de una jornada diaria de seis (6) horas.

Artículo 13. A partir del 1° de enero de 2015 a los Controladores de Tránsito Aéreo de grado superior al 26, que desempeñen funciones en la operación de control de tránsito aéreo, se les reconocerá y pagará hasta veinticinco (25) horas extras al mes, siempre y cuando se cuente con la viabilidad presupuestal.

Artículo 14. Los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil hasta el grado 26 tendrán derecho al reconocimiento y pago de hasta sesenta (60) horas extras mensuales, exceptuando los funcionarios del nivel de control de tránsito aéreo quienes mantendrán un tope máximo de cincuenta (50) horas extras mensuales.

Para el personal misional las horas extras remuneradas que sobrepasen el límite establecido, deberán ser avaladas por el Jefe de Área.

Artículo 15. Las horas extras que excedan los límites establecidos en el artículo anterior se reconocerán en tiempo compensatorio de la siguiente manera:

A los cargos del nivel Controlador de Tránsito Aéreo hasta el grado 26 se reconocerá hasta dos (2) días en el mes de acuerdo con la jornada laboral establecida.

A los cargos, hasta el grado 26 de los niveles Auxiliar, Técnico, Profesional, Inspector de Seguridad Aérea y Bombero Aeronáutico se reconocerán hasta cuatro (4) días en el mes, de acuerdo con la jornada laboral establecida.

Parágrafo. La fracción en horas que no excedan el día, se acumulará para el mes siguiente, respetando la jornada laboral correspondiente y los límites establecidos.

Artículo 16. La Prima de Productividad se pagará bimestralmente durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. Esta Prima de Productividad no constituye factor salarial para ningún efecto legal y estará asociada a los indicadores de productividad previamente establecidos.

Parágrafo. El porcentaje bimestral a pagar a cada servidor público, por concepto de prima de productividad, no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) de su asignación básica mensual. El pago bimestral se incrementará de acuerdo con la calificación que el Comité Fondo de Gestión establezca para cada periodo previa evaluación del cumplimiento de los indicadores de gestión diseñados para tal fin, con fundamento en la Ley 105 de 1993.

Artículo 17. A partir del año 2015, y de conformidad con lo señalado en el artículo 7° del Decreto 2158 de 2014, la prestación social denominada Bonificación Aeronáutica que se reconoce a los servidores de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, será equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de la Asignación Básica Mensual señalada para el respectivo empleo, pagadera en dos (2) contados iguales, en los meses de enero y septiembre de cada año.

Parágrafo. Para el reconocimiento y pago de la bonificación aeronáutica en el mes de enero de cada año, el servidor público debe haber laborado el periodo comprendido entre el 1° de agosto del año anterior al 31 de enero del año siguiente. En caso de no haber laborado el periodo completo, tendrán derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes calendario cumplido de labor dentro del respectivo periodo.

Para el reconocimiento y pago de la bonificación aeronáutica en el mes de septiembre de cada año, el servidor público debe haber laborado el periodo comprendido entre el 1° de febrero al 31 de julio de cada año. En caso de no haber laborado el periodo completo, tendrán derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes calendario cumplido de labor dentro del respectivo periodo.

Artículo 18. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 19. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 20. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional, ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 21. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 203 de 2014 y modifica en lo pertinente el Decreto 2158 de 2014 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Transporte,

*Natalia Abello Vives.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20151300015835 DE 2015

(junio 16)

por la cual se ordena la toma de posesión con fines liquidatorios - etapa de administración temporal, de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes E.S.P.- Espuflan E.S.P.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las contenidas en los artículos 79.10 y 121 de la Ley 142 de 1994, en el numeral 16 del artículo 7º del Decreto número 990 de 2002, y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con los artículos 370 de la Constitución Política y 75 de la Ley 142 de 1994, el Presidente de la República ejerce por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial del Superintendente y sus Delegados, el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios.

Segundo. Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en los casos y para los efectos previstos en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contenidas en el artículo 59 de la mencionada ley.

Tercero. Que la Empresa de Servicios Públicos de Flandes E.S.P.- Espuflan E.S.P. (en adelante Espuflan ESP), se encuentra inscrita en esta Superintendencia en el Registro Único de Prestadores (RUPS) bajo el ID 424.

Cuarto. Que Espuflan E.S.P. es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de orden municipal, identificada con NIT 800190921-4, constituida a través del Acuerdo Municipal número 089 de 1990 y modificada mediante el Acuerdo Municipal número 053 de 1995.

Quinto. Que a partir de la información registrada por el prestador en el RUPS, se evidencia que Espuflan E.S.P. presta los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Flandes, en el departamento de Tolima, y cuenta a la fecha con 13.248 usuarios del servicio de acueducto, 13.028 del servicio de alcantarillado y 7.096 del servicio de aseo.

Espuflan E.S.P., en relación con estos servicios, desarrolla las siguientes actividades:

- Para el servicio público domiciliario de acueducto, realiza las actividades de almacenamiento, captación, comercialización, conducción, distribución y tratamiento, en el municipio de Flandes, desde el 1º de enero de 1991.

- Para el servicio público domiciliario de alcantarillado, realiza las actividades de comercialización, conducción, disposición final, recolección y tratamiento en el municipio de Flandes, desde el 1º de enero de 1991.

- Para el servicio público domiciliario de aseo, realiza las actividades de barrido y limpieza de áreas públicas, comercialización, corte y poda de zonas verdes, recolección y transporte, en el municipio de Flandes, desde el 1º de enero de 1991.

Sexto. Que de acuerdo con el resultado de la vigilancia e inspección efectuados a Espuflan E.S.P.<sup>1</sup>, la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo ha evidenciado que la situación técnica, operativa y financiera de la empresa, en relación con los servicios públicos domiciliarios que presta es crítica, poniendo en riesgo la prestación del servicio a los habitantes de Flandes, en cuanto a su continuidad y calidad, dado el reiterado incumplimiento de sus obligaciones legales y la falta de suministro de información a este organismo de control.

Por las anteriores razones, la empresa se encuentra incurso en causales de Toma de Posesión, con fundamento en el artículo 370 de la Constitución Política; y los artículos 121 y 59, numerales 59.1, 59.3 y 59.7 de la Ley 142 de 1994, como pasa a explicarse a continuación:

**1. 59.1. “Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros”.**

La Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo ha realizado en forma permanente gestiones de vigilancia y control del prestador en relación con el servicio público domiciliario de acueducto a través de requerimientos, reuniones, visitas de inspección, concluyendo que la empresa no presta el servicio público domiciliario de acueducto con la continuidad y calidad debidas; omisiones que ocasionan graves perjuicios a los habitantes del municipio de Flandes; con base en los siguientes hechos:

#### a) Calidad del agua suministrada en red de distribución

De acuerdo con la información disponible de vigilancia y control reportada por el Instituto Nacional de Salud en el “Sistema de Información de la Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano (Sivicap)”, mediante el Radicado número 20155290189082 del 15 de abril de 2015 (Anexo 1), el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano (IRCA), para la vigencia 2014 de Espuflan E.S.P., corresponde a un indicador de riesgo medio (26.27), es decir, agua no apta para consumo humano, según lo establecido en la Resolución número 2115 de 2007, conjunta entre los Ministerios de Protección Social y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Cabe resaltar que el IRCA para el mes de mayo de 2014 de Espuflan E.S.P. correspondió a un indicador de Riesgo Alto (61.29). Los parámetros incumplidos fueron:

- Cloro residual

Resultado Cloro residual	Diagnóstico Cloro residual	Valor aceptable (mg/L) Resolución número 2115 de 2007
0	No Aceptable	0,3 y 2,0
0	No Aceptable	
0	No Aceptable	
0	No Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI-SIVICAP 2014.

- Alcalinidad

Resultado Alcalinidad	Diagnóstico Alcalinidad	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución número 2115 de 2007
258	No Aceptable	200
309	No Aceptable	
215,5	No Aceptable	
252,5	No Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI-SIVICAP 2014.

- Calcio

Resultado Calcio	Diagnóstico Calcio	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución número 2115 de 2007
41,89	Aceptable	60
74,37	No Aceptable	
41,72	Aceptable	
29,6	Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI-SIVICAP 2014.

- Fosfatos

Resultado Fosfatos	Diagnóstico Fosfatos	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución número 2115 de 2007
0,37	Aceptable	0,5
0,66	No Aceptable	
0,35	Aceptable	
0,41	Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI-SIVICAP 2014.

- Dureza Total

Resultado Dureza Total	Diagnóstico Dureza Total	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución número 2115 de 2007
172,14	Aceptable	300
314,82	No Aceptable	
167,48	Aceptable	
149,67	Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI-SIVICAP 2014.

- Coliformes totales

1 Expediente SSPD 2006420351600125E.